



La salud  
es de todos

Minsalud

**NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2021000003 De 5 de Enero de 2021**

La Coordinadora del Grupo de Plantas de Beneficio Derivados Cárnicos y Lácteos de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el Artículo 4 del Decreto 491 de 2020 y en concordancia con la Resolución 2020012926 del 03 de Abril de 2020 modificada por la Resolución No. 2020020185 del 23 de junio de 2020 procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

<b>AUTO DE INICIO Y TRASLADO</b>	<b>2020015303</b>
<b>PROCESO SANCIONATORIO</b>	<b>201608327</b>
<b>EN CONTRA DE:</b>	<b>DIOMER AUGUSTO OROZCO BONILLA</b>
<b>FECHA DE EXPEDICIÓN:</b>	<b>27 DE NOVIEMBRE DE 2020</b>
<b>FIRMADO POR:</b>	<b>MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA – Directora de Responsabilidad Sanitaria</b>

**ADVERTENCIA**

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL DÍA **7 DE ENERO DE 2021** en la página web [www.invima.gov.co](http://www.invima.gov.co).

**El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del quinto día de la publicación del presente aviso.**

**Contra el AUTO DE INICIO Y TRASLADO 2020015303 no procede recurso alguno.**

**SANDRA JOHANA GONZALEZ MATALLANA**

Coordinadora Grupo de Procesos Sancionatorios de Plantas de Beneficio, derivados cárnicos y lácteos de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria (E)

**ANEXO:** Se adjunta a este aviso en (8) folios copia íntegra del AUTO DE INICIO Y TRASLADO 2020015303 proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201608327.

**CERTIFICO QUE LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO FINALIZA el \_\_\_\_\_ ,  
siendo las 5 PM,**

**SANDRA JOHANA GONZALEZ MATALLANA**

Coordinadora Grupo de Procesos Sancionatorios de Plantas de Beneficio, derivados cárnicos y lácteos de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria (E)

Proyectó y Digitó: María del Pilar Parra Goyeneche



La salud  
es de todos

Minsalud

20

**AUTO No. 2020015303**  
**(27 de Noviembre de 2020)**  
**POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TRASLADAN CARGOS**  
**PROCESO No. 201608327**

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos –INVIMA–, en ejercicio de las facultades legales y especialmente las delegadas por la Dirección General mediante Resolución No. 2012030800 del 19 de octubre de 2012, procede a iniciar proceso sancionatorio y trasladar cargos a título presuntivo en contra del señor DIOMER AUGUSTO OROZCO BONILLA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.224.676, en calidad de arrendatario del establecimiento dedicado al sacrificio y distribución de porcinos y aves de corral en canal, teniendo en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. El día 25 de septiembre de 2018, mediante oficio N° 1001-469-18 radicado con el número 20183009142 la Coordinación de la GURI, remitió a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, las diligencias administrativas realizadas en las instalaciones de la planta de beneficio animal (porcinos), ubicada en la casa 34 de la Vereda Piles del municipio de Yumbo (Valle del Cauca). (Folio 1).
2. A folios 3 al 6 se aprecia el acta de Inspección, vigilancia y control, de fecha 27 de julio de 2018, realizada por profesionales de este Instituto en las instalaciones del establecimiento ubicado en la Casa 34, Vereda Piles del Municipio de Yumbo (Valle del Cauca), diligencia que fue atendida por el señor DIOMER AUGUSTO OROZCO BONILLA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.224.676, en calidad de arrendatario, habiéndose evidenciado un presunto incumplimiento de las normas sanitarias contenidas en los Decretos 1500 de 2007 y 1282 de 2016, así como las Resoluciones 270 de 2012 y 241 de 2014.
3. A folios 7 al 10 del expediente obra acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad de fecha 27 de julio de 2018, realizada por profesionales de este Instituto en las instalaciones del establecimiento sin razón social, ubicado en la Casa 34, Vereda Piles del Municipio de Yumbo (Valle del Cauca), consistente en CLAUSURA TEMPORAL TOTAL, con base en la siguiente:

**SITUACIÓN SANITARIA ENCONTRADA:**

Establecimiento no inscrito y/o autorizado por el Invima que se dedica a realizar actividades ilegales de sacrificio- Beneficio Porcinos y Aves, sin contar con las condiciones sanitarias mínimas requeridas según la normatividad sanitaria vigente, entre las condiciones adversas a la normatividad sanitaria se encuentran:

Uso de agua no potable, la cual se evidencia en tanques desprotegidos con alta cantidad de sedimentos y pegados a corrales donde criaban cerdos y aves, además sin acabados sanitarios. Área usada para proceso con techo de zinc, sin separación física de los corrales de cría de aves y porcinos. Área sin acabados sanitarios y expuestos a la contaminación del medio externo. Se desconoce las condiciones del personal manipulador, según informa la persona que atiende la actividad, la realizaba persona sin dotación y sin evidencia alguna de conocimientos en PBM ni certificados de aptitud para manipular alimentos.

(...)

**CONSIDERANDOS:**

Que en cumplimiento al objeto contractual desarrollan y apoyan las actividades de **Visita en atención a Gestión del Riesgo con el fin de verificar condiciones de ilegalidad, contrabando y corrupción, con el propósito de proteger la salud humana y el ambiente de acuerdo a los Decretos 1500 de 2007, 2078 de 2012 y Resolución 1229 de 2013.**

Que de conformidad con la situación sanitaria **MENCIONADA ANTERIORMENTE** encontrada en



**AUTO No. 2020015303**  
**(27 de Noviembre de 2020)**  
**POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TRASLADAN CARGOS**  
**PROCESO No. 201608327**

Matadero Ilegal de Porcinos y Aves, se hace necesario aplicar la medida sanitaria consistente en

Clausura Temporal Total.

Por incumplir **ARTICULOS 5 Y 6 Y NUMERALES 1 Y 6 DEL ARTICULO 10 Y ARTICULO 72 DEL DECRETO 1500 DE 2007 EN CONCORANCIA CON EL ARTICULO 576 DE LA LEY 09 DE 1979, POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES SANITARIAS DE PROCESO ESTBLECIDAS EN EL DECRETO 1500 DE 2007, LO QUE AFECTA LA INOCUIDAD DEL PRODUCTO PARA CONSUMO HUMANO Y POR ENDE COLOCA EN RIESGO LA SALUD PÚBLICA.**

(...)

**RESUELVEN:**

**PRIMERO.** *Aplicar la medida sanitaria de seguridad consistente en Clausura Temporal Total, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, medida que tendrá carácter preventivo, se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y se levantará cuando se compruebe que ha desaparecido las causas que la originaron.*

4. Mediante Resolución No.2020012926 del 3 de abril de 2020, "Por medio de la cual se adoptan medidas administrativas transitorias en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por causa del COVID-19", el Director General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, de conformidad con lo establecido en la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social y los Decretos 417, 457, 491 y 440 de 2020 expedidos por el Gobierno Nacional; resolvió en el Artículo 5º, suspender los términos legales en las actuaciones en desarrollo de los procesos sancionatorios a cargo de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, hasta tanto permanezca vigente la emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social por causa del COVID 19 (folios 13 al 16).
5. A través de la Resolución No. 2020020185 del 23 de junio de 2020, "Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 2020012926 del 03 de abril de 2020, por la cual se adoptaron medidas administrativas transitorias en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por causa del COVID-19", el Director General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA; resolvió en el Artículo 2º, reanudar los términos legales en los procesos sancionatorios, actuaciones administrativas y demás tramites a cargo de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria y precisa en el párrafo del mismo que, las notificaciones y comunicaciones de los actos administrativos expedidos dentro de los procesos sancionatorios se continuaran realizando por medios electrónicos, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 (folios 17 al 19).

**CONSIDERACIONES PREVIAS**

En primer lugar, este Despacho precisa que en el proceso sancionatorio No. 201608327, se dio aplicación a la suspensión de términos legales ordenada mediante la Resolución No. 2020012926 del 3 de Abril de 2020, (publicada en el Diario Oficial No. 51277 del 4 de abril de 2020, fecha a partir de la cual entró en vigencia), teniendo en cuenta la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, la cual fue prorrogada por la Resolución No. 844 del 26 de Mayo de 2020 y posteriormente Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020 hasta el 30 de Noviembre de 2020.

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima, consecuente con las anteriores circunstancias, emitió la Resolución No. 2020012926



La salud  
es de todos

Minsalud

21

**AUTO No. 2020015303  
(27 de Noviembre de 2020)**

**POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TRASLADAN CARGOS  
PROCESO No. 201608327**

del 03 de abril del año en curso, con el fin de implementar, a su vez las medidas administrativas transitorias en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por causa del COVID-19.

En consecuencia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 491 de 2020 del Gobierno Nacional y el párrafo primero del artículo 1° de la Resolución No. 2020012926 del 03 de abril de 2020 del INVIMA, se recuerda que:

***Parágrafo primero:** El cómputo de términos en los procesos y actuaciones administrativas se reanuda a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones, no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la ley que regule la materia.*

(...)

No obstante lo anterior y teniendo en cuenta las diferentes medidas que ha adoptado el Gobierno Nacional con el fin de reactivar la economía del País, el Director General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, mediante Resolución No. 2020020185 del 23 de junio del 2020, en su Artículo segundo, modificó el artículo 5 de la Resolución No. 2020012926 del 03 de abril del 2020, resolviendo reanudar los términos legales en los trámites, procesos y actuaciones administrativas a cargo de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, a partir del día hábil siguiente a su publicación, la cual se surtió el día 24 de junio de la presente anualidad. (Publicada en el Diario Oficial No. 51355 del 24 de junio del 2020, fecha a partir de la cual entró en vigencia).

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del Artículo 4°, numeral 6° del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; con lo establecido en los numerales 1, 2, 4 y 8 del artículo 24 del Decreto 2078 de 2012 y de acuerdo a lo estipulado en el Decreto 1500 de 2007, Decreto 2078 de 2012, Resolución 1229 de 2013, Resolución 240 de 2013 en concordancia con la Resolución 2009026594 de 2009.

En consecuencia el INVIMA debe ejercer la inspección, vigilancia y control de los establecimientos y productos de su competencia; y adoptar las medidas de prevención y correctivas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los Decretos mencionados y a las demás disposiciones sanitarias que le sean aplicables; por lo tanto, debe adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar.

El Decreto 1500 de 2007 establece:

(...)

#### **TITULO I OBJETO Y CAMPO DE APLICACIÓN**

**Artículo 1°. Objeto.** El presente decreto tiene por objeto establecer el reglamento técnico a través del cual se crea el Sistema Oficial de Inspección, Vigilancia y Control de la Carne, Productos Cárnicos Comestibles y Derivados Cárnicos Destinados para el Consumo Humano y los requisitos

Página 3



**AUTO No. 2020015303**  
**(27 de Noviembre de 2020)**  
**POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TRASLADAN CARGOS**  
**PROCESO No. 201608327**

sanitarios y de inocuidad que se deben cumplir a lo largo de todas las etapas de la cadena alimentaria. El Sistema estará basado en el análisis de riesgos y tendrá por finalidad proteger la vida,

la salud humana y el ambiente y prevenir las prácticas que puedan inducir a error, confusión o engaño a los consumidores.

**Artículo 2°. Campo de aplicación.** Las disposiciones contenidas en el reglamento técnico que se establece a través del presente decreto se aplicarán en todo el territorio nacional a:

1. Todas las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades en los eslabones de la cadena alimentaria de la carne, productos cárnicos comestibles y los derivados cárnicos destinados para el consumo humano, lo que comprende predios de producción primaria, transporte de animales a las plantas de beneficio, plantas de beneficio, plantas de desposte o desprese y plantas de derivados cárnicos procesados, transporte, almacenamiento y expendio de carne, productos cárnicos comestibles y derivados cárnicos, destinados al consumo humano.

2. Las especies de animales domésticos, como búfalos domésticos cuya introducción haya sido autorizada al país por el Gobierno Nacional, bovinos, porcinos, caprinos, ovinos, aves de corral, conejos, equinos y otros, cuya carne, productos cárnicos comestibles y derivados cárnicos sean destinados al consumo humano. Excepto, los productos de la pesca, moluscos y bivalvos.

3. Las especies silvestres nativas o exóticas cuya zootecnia o caza comercial haya sido autorizada por la autoridad ambiental competente.

*Parágrafo.* Las especies señaladas en el numeral 3 del presente artículo, podrán ser autorizadas sanitariamente por el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, y declaradas aptas para el consumo humano por el Ministerio de la Protección Social, previo análisis del Riesgo

**Artículo 3°. Definiciones.** Para efectos del reglamento técnico que se establece a través del presente decreto y sus normas reglamentarias, adóptense las siguientes definiciones:

(...)

*Autoridad competente:* Son las autoridades oficiales designadas por la ley para efectuar el control del Sistema Oficial de Inspección, Vigilancia y Control en los predios de producción primaria, el transporte de animales en pie, las plantas de beneficio, de desposte o desprese, de derivados cárnicos, el transporte, el almacenamiento y el expendio de carne, productos cárnicos comestibles y los derivados cárnicos destinados para el consumo humano, de acuerdo con la asignación de competencias y responsabilidades de ley.

*Autorización Sanitaria:* Procedimiento administrativo mediante el cual la autoridad sanitaria competente habilita a una persona natural o jurídica responsable de un predio, establecimiento o vehículo para ejercer las actividades de producción primaria, beneficio, desposte o desprese, procesamiento, almacenamiento, comercialización, expendio o transporte bajo unas condiciones sanitarias.

(...)

**Artículo 5°. Responsabilidades de los establecimientos y del transporte de la carne, productos cárnicos comestibles y derivados cárnicos.** Todo establecimiento que desarrolle actividades de beneficio, desposte, desprese, almacenamiento, expendio y el transporte de carne, productos cárnicos comestibles y derivados cárnicos, será responsable del cumplimiento de los requisitos sanitarios contenidos en el presente decreto, sus actos reglamentarios y de las disposiciones ambientales vigentes.

**Artículo 6°. Inscripción, Autorización Sanitaria Y Registro De Establecimientos.** Todo establecimiento para su funcionamiento, deberá inscribirse ante la autoridad sanitaria competente y solicitar visita de inspección, para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento técnico que se define en el presente decreto y las reglamentaciones que para el efecto



22

**AUTO No. 2020015303**  
**(27 de Noviembre de 2020)**  
**POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TRASLADAN CARGOS**  
**PROCESO No. 201608327**

se expidan, con el propósito de que la autoridad sanitaria autorice sanitariamente el funcionamiento del establecimiento y lo registre.

(...)

**Artículo 10.** *Situaciones que afecta la inocuidad. Se consideran situaciones que afectan la inocuidad en los establecimientos y el transporte de los productos de qué trata el reglamento técnico que se establece con el presente decreto, las siguientes:*

1. El funcionamiento de establecimientos y transporte sin la debida autorización e inspección oficial.
2. Tenencia, transporte o comercialización de productos sin la identificación con la leyenda "APROBADO".
3. Retiro, adulteración o daño de etiquetas de manejo seguro en las instalaciones u operaciones de la instalación.
4. Tenencia o comercialización de productos que contengan marcas, etiquetas y sellos que presenten adulteración.
5. La interrupción o interferencia en el sistema de inspección oficial que esté relacionada con la operación del proceso.
6. Tenencia o comercialización de productos alterados, contaminados, fraudulentos o fuera de los requisitos exigidos.
7. Retirar la marca o identificación colocada por el inspector oficial de "RECHAZADO" o "CONDENADO" en cualquier local, producto, equipo, utensilio u otros sin previa autorización.
8. Incumplimiento de los objetivos de desempeño en el control de patógenos y los límites máximos de residuos químicos.
9. Exportar sin certificación o falsificar documentos de certificación.
10. Ingresar productos al país sin la inspección de importación.
11. Incumplir el desarrollo e implementación del sistema de aseguramiento de inocuidad.
12. Exender o transportar para el consumo nacional o internacional, carne, productos cárnicos comestibles y derivados cárnicos que no hubieren sido autorizados para el consumo humano.
13. El uso indebido o falsificación de una marca, sello, etiqueta o membrete, o de cualquier otro medio que sirva para identificar la carne, productos cárnicos comestibles y derivados cárnicos.
14. Omitir información que le sea solicitada por la autoridad sanitaria.
15. Desconocer la procedencia de los animales y materias primas.
16. No adoptar acciones correctivas que permitan restituir las condiciones sanitarias y que eviten la ocurrencia nuevamente de la falta, una vez reportadas las notas de incumplimiento en la inspección.
17. No eliminar correctamente el producto, una vez se establezca que este no es apto para el consumo humano.
18. Reincidir en las conductas que afectan la inocuidad del producto, después de conminar al cumplimiento de la normatividad.
19. Las demás circunstancias que por su reincidencia puedan constituir una tendencia que demuestre que el desempeño del establecimiento no se ajusta a la normativa vigente.

(...)

**CAPITULO V**

*Plantas de beneficio, desposte, desprese y derivados cárnicos*

**Artículo 20.** *Inscripción, autorización sanitaria y registro de plantas de beneficio, desposte, desprese y derivados cárnicos. Los establecimientos dedicados al beneficio de animales, desposte, desprese y procesamiento de derivados cárnicos deberán inscribirse ante el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima. La inscripción no tendrá ningún costo. Cuando una empresa tenga más de una sede, cada una de ellas deberá contar con inscripción, autorización sanitaria y registro. (...)*

En cuanto a la Ley 1122 de 2013:

(...)



**AUTO No. 2020015303**  
**(27 de Noviembre de 2020)**  
**POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TRASLADAN CARGOS**  
**PROCESO No. 201608327**

*Artículo 34º. Supervisión en algunas áreas de Salud Pública. Corresponde al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, como autoridad sanitaria nacional, además de las dispuestas en otras disposiciones legales, las siguientes:*

- a. La evaluación de factores de riesgo y expedición de medidas sanitarias relacionadas con alimentos y materias primas para la fabricación de los mismos.*
- b. La competencia exclusiva de la inspección, vigilancia y control de la producción y procesamiento de alimentos, de las plantas de beneficio de animales, de los centros de acopio de Hoja 14 de 18 LEY NÚMERO 1122 DE 2007 Por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones leche y de las plantas de procesamiento de leche y sus derivados así como del transporte asociado a estas actividades.*
- c. La competencia exclusiva de la inspección, vigilancia y control en la inocuidad en la importación y exportación de alimentos y materias primas para la producción de los mismos, en puertos, aeropuertos y pasos fronterizos, sin perjuicio de las competencias que por ley le corresponden al Instituto Colombiano Agropecuario, ICA. Corresponde a los departamentos, distritos y a los municipios de categorías 1, 2, 3 y especial, la vigilancia y control sanitario de la distribución y comercialización de alimentos y de los establecimientos gastronómicos, así como, del transporte asociado a dichas actividades. Exceptuase del presente literal al departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina por tener régimen especial.*
- d. La garantía mediante una tecnología de señalización de medicamentos, su identificación en cualquier parte de la cadena de distribución, desde la producción hasta el consumidor final con el objetivo de evitar la falsificación, adulteración, vencimiento y contrabando. Las entidades territoriales exigirán tanto a distribuidores como a productores que todos los medicamentos que se comercialicen en su jurisdicción cumplan con estos requisitos. Los establecimientos farmacéuticos minoristas se ajustarán a las siguientes definiciones: Farmacia-Droguería:*

*Es el establecimiento farmacéutico dedicado a la elaboración de preparaciones magistrales y a la venta al detal de medicamentos alopáticos, homeopáticos, fitoterapéuticos, dispositivos médicos, suplementos dietarios, cosméticos, productos de tocador, higiénicos y productos que no produzcan contaminación o pongan en riesgo la salud de los usuarios. Estos productos deben estar ubicados en estantería independiente y separada.*

*En cuanto a la recepción y almacenamiento, dispensación, transporte y comercialización de medicamentos y dispositivos médicos, se someterán a la normatividad vigente, en la materia. Droguería: Es el establecimiento farmacéutico dedicado a la venta al detal de productos enunciados y con los mismos requisitos contemplados para Farmacia-Droguería, a excepción de la elaboración de preparaciones magistrales.*

*Parágrafo. El INVIMA, podrá delegar algunas de estas funciones de común acuerdo con las entidades territoriales."*

Para efectos procedimentales de la presente actuación en el Artículo 79 del Decreto 1500 de 2007 establecen:

**Artículo 79. Formulación de cargos y presentación de descargos.** *Si de las diligencias practicadas se concluye que existe mérito para adelantar la investigación, se procederá a notificar personalmente al presunto infractor de los cargos que se formulan y se pondrá a su disposición el expediente.*

**Parágrafo 1º.** *Si no pudiere hacerse la notificación personal, se hará de conformidad con lo señalado en los artículos 45 y 46 del Código Contencioso Administrativo.*

**Parágrafo 2º.** *Una vez surtida la notificación, el presunto infractor directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos en forma escrita y solicitar la práctica de pruebas y aportar las que tenga en su poder, en los términos de que trata el artículo 58 del Código Contencioso Administrativo".*

En caso de demostrarse infracción a la norma sanitaria, la Ley 9 de 1979, en su artículo 577 modificado por el artículo 98 del Decreto 2106 de 2019, que establece:



La salud  
es de todos

Minsalud

23

**AUTO No. 2020015303**  
**(27 de Noviembre de 2020)**  
**POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TRASLADAN CARGOS**  
**PROCESO No. 201608327**

**Artículo 98. Inicio de proceso sancionatorio.** El artículo 577 de la Ley 9 de 1979 quedará así:

**"Artículo 577. Inicio de proceso sancionatorio.** La autoridad competente iniciará proceso sancionatorio en los casos que evidencie una presunta infracción o violación al régimen sanitario.

Quando se trate de productos, establecimientos y/o servicios catalogados de bajo riesgo, la apertura del proceso solo se hará cuando además de evidenciar la presunta infracción, existan indicios frente a la liberación del producto en el mercado o se haya determinado el incumplimiento de las medidas sanitarias de seguridad.

Para efectos de clasificar un producto, establecimiento y/o servicio de bajo riesgo, deberán ser atendidos los criterios, normas y reglamentos formulados a nivel nacional y adaptados a nivel territorial.

La entidad encargada de hacer cumplir las disposiciones sanitarias impondrá, mediante acto administrativo, alguna o algunas de las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho:

- a. Amonestación;
- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;
- c. Decomiso de productos;
- d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
- e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo".

De conformidad con la normatividad transcrita y los hechos plasmados en los documentos obrantes en el expediente se encuentra que el señor DIOMER AUGUSTO OROZCO BONILLA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.224.676, en calidad de arrendatario del establecimiento sin razón social, dedicado al sacrificio y distribución de porcinos y aves de corral en canal, presuntamente infringió las disposiciones sanitarias al:

- I. Realizar actividades de sacrificio y distribución de animales de abasto público (porcinos y aves de corral), para consumo humano, sin garantizar las condiciones higiénico sanitarias, afectando su inocuidad y sin contar con la inscripción, autorización y registro ante el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima; contrariando lo dispuesto en los artículos 5; 6; 10 numerales 1, 6, 11 y artículo 20 del Decreto 1500 de 2007.

**NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS**

El Decreto 1500 de 2007: Artículos 5, 6, 10 numerales 1, 6, 11 y 20.

En mérito de lo expuesto **LA DIRECTORA DE RESPONSABILIDAD SANITARIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA**, en uso de sus facultades legales.

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO.** - Iniciar proceso sancionatorio en contra del señor DIOMER AUGUSTO OROZCO BONILLA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.224.676, en calidad de arrendatario del establecimiento sin razón social, dedicado al sacrificio y distribución de porcinos y aves de corral, en canal, de acuerdo a la parte motiva y considerativa del presente proceso.





La salud  
es de todos

Minsalud

**AUTO No. 2020015303**  
**(27 de Noviembre de 2020)**

**POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TRASLADAN CARGOS**  
**PROCESO No. 201608327**

**ARTICULO SEGUNDO.** - Formular cargos en contra del señor DIOMER AUGUSTO OROZCO BONILLA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.224.676, en calidad de arrendatario del establecimiento sin razón social, dedicado al sacrificio y distribución de porcinos y aves de corral, en canal, por presuntamente ejecutar estas actividades, sin garantizar las condiciones higiénicas sanitarias establecidas en la normatividad sanitaria vigente al:

- I. Realizar actividades de sacrificio y distribución de animales de abasto público (porcinos y aves de corral), para consumo humano, sin garantizar las condiciones higiénico sanitarias, afectando su inocuidad y sin contar con la inscripción, autorización y registro ante el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima; contrariando lo dispuesto en los artículos 5; 6; 10 numerales 1, 6, 11 y artículo 20 del Decreto 1500 de 2007.

**ARTICULO TERCERO.** - Notificar por medios electrónicos el presente acto administrativo al señor DIOMER AUGUSTO OROZCO BONILLA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.224.676, en calidad de arrendatario del establecimiento sin razón social, dedicado al sacrificio y distribución de porcinos y aves de corral, en canal y/o apoderado de conformidad con lo previsto en el Artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, y en concordancia con lo establecido en el parágrafo tercero del Artículo primero de la Resolución 2020012926 del 3 de Abril de 2020 y el parágrafo del Artículo 2 de la Resolución 2020020185 del 23 de Junio de 2020.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO** - Conceder el término de quince (15) días hábiles que comienzan a contarse a partir del día siguiente de la notificación, para que directamente o por medio de apoderado, el presunto infractor, presente sus descargos por escrito, aporte y solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes de acuerdo con lo señalado en el artículo 79 del Decreto 1500 de 2007 y en concordancia con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA**  
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyecto: Olga Arandia  
Revisó Sandra González

Página 8